

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Baltanás, de los cuales resulta:

Que en nombre de don Domingo Yagüez y don Julian Varona se presentó en aquel Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra doña Bonifacia Heras por haber tomado el viernes 29 de mayo último las aguas del arroyo Molletillo que cruza las fincas de los querellantes en el término de Palenzuela, y con las cuales regaban estos los lunes, miércoles y viernes de cada semana unas huertas de su propiedad adquiridas del Estado:

Que con la demanda de interdicto se presentó testimonio de la sentencia recaída en otro interdicto semejante en mayo de 1863, amparando en la posesion de las mismas aguas á Varona y Yagüez, y mas adelante se trajeron á los autos otros documentos relativos á la cuestion, de los que aparece que en vista del informe del Ayuntamiento desestimó el Gobernador de la provincia en junio de 1863 una instancia para que promoviese competencia al Juzgado, remitiendo á los Tribunales de justicia al solicitante para que en ellos hiciera valer sus derechos:

Que justificado el despojo por informacion testifical y prestada fianza por los querellantes, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador requiriéndole de inhibicion á instancia de la despojante, y citando en su apoyo los artículos 33 y 275 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866:

Que sustanciado el conflicto, se declaró el Juez competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que las aguas de que se trata son de dominio privado los lunes, miércoles y viernes de cada semana, y no corren por su cauce natural, segun el informe del Ayuntamiento antes mencionado; en que el hecho que daba lugar al interdicto no habia sido autorizado por providencia alguna administrativa, y en los artículos 297 y 299 de la ley de aguas vigente:

Que el Gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, insistió en su requerimiento alegando nuevas

disposiciones en su apoyo, y haciendo unir á las actuaciones varios certificados relativos á otros expedientes sobre limpia y monda del arroyo del Molletillo, sobre derecho de aprovechamiento de sus aguas, y sobre la venta hecha por el Estado de la huerta del convento de San Francisco, en el término de la Palenzuela, á favor de Varona y Yagüez, resultando en su consecuencia el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo de la ley de 3 de agosto de 1866, segun el cual son públicas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 275 de la misma ley, que encarga á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, asi como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el número primero del art. 296 de la propia ley de aguas, el cual declara que compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 297 de la ley citada, que confía á los mismos Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento, segun la ley, de las aguas pluviales y de las demas aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el art. 299 de la repetida ley, el cual declara que todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular:

Considerando:

1.º Que el interdicto sobre que versa esta contienda tiene por objeto mantener á unos particulares en la posesion de regar sus tierras en dias determinados, en la cual les perturba otro particular por su propia autoridad y sin que haya mediado providencia ni acto alguno de la Administracion:

2.º Que ni la posesion cuyo amparo se pretende en el interdicto, ni la que invoca la despojante, se fundan en dis-

posicion de las Autoridades administrativas, ni aparece probado que las aguas discurran por su cauce natural y tengan por tanto el carácter de públicas,

El Gobierno provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, decide esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid veinte y uno de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que á nombre de Damiana de Ugalde y Juliana de Apraiz, como viudas de dos marineros de Bermeo muertos en un naufragio, se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria contra don Pedro de Bolivar y demas individuos que formaron la Junta local de Beneficencia en 1865 y 1866 para el pago de 20.829 reales vellon, resto de la cantidad que habia correspondido á las demandantes en el reparto que se habia hecho del producto de una suscripcion abierta para socorrer á las familias de unos marineros muertos en Bermeo y Elanchove en mayo de 1864, pidiendo que se le entregara á las dos viudas la espresada cantidad, ó se impusiera en la caja del gremio de mareantes de Bermeo, como lo habia acordado la Junta y aprobado el Gobernador cuando se hizo el reparto; porque el dinero se habia impuesto en la compañía del ferrocarril de Tudela á Bilbao, y al proceder así los individuos de la Junta no podian haber obrado sino de su propia cuenta:

Que conferido traslado de la demanda con emplazamiento, acudieron los demandados al Gobernador de la provincia, el cual requirió de inhibicion al Juez, previos algunos informes; y en vista de los antecedentes, de que aparecia que la cofradía de mareantes de Bermeo no habia querido admitir á préstamo la suma que le ofrecia la Junta de Beneficencia, y que para el socorro de las familias de los naufragos de Bermeo y Elanchove se habian concedido por el Ministerio de la Gobernacion en 24 de mayo y 8 de junio de 1864 41.000 rs. vn. del fondo de calamidades públicas:

Que el requerimiento del Gobernador se fundaba en el art. 14 de la ley reformada para el gobierno y administracion

de las provincias; en el art. 4.º de la ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849, y en el art. 29 del reglamento de 14 de mayo de 1852:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, apoyándose en que no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador porque la comision establecida en Bermeo era especial para aquel siniestro, aunque la formaran los mismos individuos de la local de Beneficencia, y terminada su mision habian cesado sus atribuciones, por lo cual estaba dentro del derecho privado la reclamacion de las demandantes:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 4.º y 5.º de la ley de 20 de junio de 1849, segun los cuales corresponde al Gobierno la direccion de la Beneficencia, y para auxiliarle habrá una Junta general y otras provinciales y municipales:

Visto el art. 29 del reglamento de 14 de mayo de 1852, segun el cual la direccion superior de los establecimientos de Beneficencia corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion, el cual delegará en las Juntas generales, provinciales y municipales las atribuciones convenientes, además de las que espresa el mismo reglamento:

Considerando:

1.º Que las disposiciones invocadas en su apoyo por el Gobernador se limitan á la direccion de la Beneficencia puesta á cargo de la Administracion; pero no se estienden á confiar á esta el conocimiento de cuestion alguna de derecho civil, como es la suscitada en el pleito que motiva la contienda:

2.º Que no existiendo una disposicion espresa que confie á las Autoridades administrativas el conocimiento de esta clase de asuntos, debe estarse á la regla general de que corresponden á los Tribunales de justicia;

El Gobierno provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, decide esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid veintuno de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 30 de junio inmediato anterior, por el cual se hizo saber al Gobernador y Consejo provincial de Zamora, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, que:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendia promovido por el Marqués de San Miguel de Grós, representado por el Licenciado don Carlos Espinosa de los Monteros, en apelacion del auto del Consejo provincial de Zamora, que desestimó como estemporánea la demanda que habia interpuesto sobre pago de cierta multa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que sustanciado expediente por la Administracion activa á consecuencia de denuncia en averiguacion del derecho hipotecario que habia dejado de pagar don Ildefonso Torres y Sanchez, Marqués de San Miguel de Grós, por los bienes que poseia heredados por su hijo Anibal, del Marqués de Herrera, se dictó providencia por el Gobernador de la provincia de Zamora en 8 de agosto de 1867, que fué notificada al representante del Marqués de San Miguel en 13 del propio mes, dándose por sabedor de la misma en oficio de 31 del citado mes, preceptuándole el pago de 1652 escudos 480 milésimas, importe de la tercera parte de multa correspondiente al denunciador; y como se alzase el interesado de la referida providencia á la Direccion general de Contribuciones, acordó este Centro directivo en 27 de setiembre siguiente desestimar la instancia del recurrente, y declarar que si no estaba conforme con la resolucion dictada por el Gobernador optase por el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo provincial, debiendo satisfacer antes la parte de multa que se reclamaba con arreglo á lo mandado en el art. 28 del real decreto de 26 de noviembre de 1852; en la inteligencia de que dicho Consejo provincial era el Tribunal competente ante quien el Marqués de San Miguel de Grós debia acudir con su reclamacion.

Vista la demanda que en su virtud se presentó por parte del referido Marqués ante el Consejo provincial de Zamora en 4 de noviembre del año espresado de 1867 con la pretension de que se le declarase relevado del pago de la tercera parte de la multa correspondiente al denunciador, y que en su consecuencia se dejase sin efecto la providencia gubernativa de 8 de agosto anterior:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia en 15 del mismo mes de noviembre, por la cual, despues de haber oido al Consejo provincial, se declaró admitida la demanda por hallarse presentada en tiempo legal:

Visto el auto del propio Consejo provincial de 11 de diciembre siguiente declarando no haber lugar á la admision de la demanda interpuesta por el Marqués, por haberse deducido mucho despues de terminar el plazo señalado para reclamar en la via contenciosa contra las providencias de los Gobernadores de provincia que causan estado:

Vistos el escrito de apelacion interpuesta contra el auto anterior por parte del Marqués de San Miguel de Grós, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitido:]]

Visto el presentado en su consecuencia ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Carlos Espinosa de los Monteros, mejorando la apelacion á nombre del referido Marqués de San Miguel de Grós, con la pretension de que se revoque el auto del Consejo provincial de Zamora de 11 de diciembre de 1867, y se mande á este Consejo que admita y sustancie con arreglo á derecho la demanda formulada por su representado en 4 de noviembre anterior:

Visto el del Fiscal de lo Contencioso en dicho Consejo de Estado pidiendo á nombre de la Administracion que se confirme el auto apelado:

Visto el art. 92 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, que señala el término improrogable de 30 dias para la presentacion de las demandas ante el Consejo provincial, que empezarán á contarse respecto á los particulares y corporaciones desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable:

Considerando que la via gubernativa en el presente caso quedó terminada por la providencia del Gobernador de la provincia de Zamora de 8 de agosto de 1867 y no por la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, como se supone, la cual se refiere únicamente á aquella:

Considerando que así se reconoce por el apelante en el hecho de contraer la demanda á que se deje sin efecto dicha providencia, que le fué notificada administrativamente en comunicacion del 13 del citado agosto, dándose el interesado por sabedor de ella en oficio de 31 del mismo:

Y considerando que presentada la propia demanda ante el Consejo provincial en 4 de noviembre siguiente, es indudable que lo ha sido fuera del plazo improrogable señalado en la citada ley;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizábal, don Tomás Retortillo, don Francisco Ainat y Funes, don Juan Antoine y Zayas, don Rafael de Limiana y Brignole, don Cláudio Sanz y Martin y el Marqués de la Ribera,

Se confirmó el auto apelado que en 11 de diciembre de 1867 dictó el Consejo provincial de Zamora.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dóminguez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La desamortizacion decretada por los Gobiernos liberales en las épocas revolucionarias de nuestra historia se ha referido únicamente á la riqueza material, á los bienes temporales que, en cantidad inmensa, poseian las corporaciones, y especialmente el clero, con grave daño del fomento y desarrollo de la vida pública. La brevedad del tiempo que la libertad ha influido en el Gobierno de España no ha permitido á nuestros grandes reformadores pasar mas allá en la secularizacion de la riqueza atesorada por el clero; por otra parte, el estado lastimoso en que

siempre han dejado al país los Gobiernos reaccionarios ha sido causa de que se atendiera principal y casi exclusivamente á los medios de atajar la miseria pública y el decaimiento de las fuerzas de la nacion, trayendo al mercado la riqueza inmueble, escitando el interés particular y sacando á la plaza los capitales ocultos ante la desconfianza que precede á los grandes trastornos políticos.

La revolucion de setiembre, mas radical, mas grande, mas poderosa que todas las anteriores, porque ha derribado el tradicional obstáculo de nuestras libertades, y pretende variar el modo de ser de esta infortunada y magnánima nacion, debe mirar, con la serenidad que presta la fuerza y la elevacion de pensamientos que dan las mas profundas convicciones, aquellas reformas que han de preparar el renacimiento intelectual de nuestra patria. Para conseguir este gran objeto es preciso que á la desamortizacion territorial y á la libertad de enseñanza siga inmediatamente la secularizacion de la riqueza científica, literaria y artística, sin la cual quedarian defraudados los generosos intentos de una revolucion exigida por el progreso y reclamada en nombre de los fueros de la ciencia moderna.

La posesion nacional y el uso público de los objetos de arte y de las preciosidades de todo género que yacen hoy ocultas, cubiertas de polvo, envueltas en telarañas y comidas por el tiempo, es una necesidad revolucionaria imprescindible.

Pero además de esta razon, que es todo poderosa para el Ministro que suscribe, hay otras muchas é incontestables que en todos tiempos han aconsejado y aconsejarán la secularizacion de estos objetos.

En antiguos y derruidos monasterios, alejados de todo centro de actividad y aun de toda poblacion, en ciudades de escaso vecindario, en las iglesias y catedrales, existen en España riquezas materiales de enseñanza y estudio, obras de la inteligencia de todos los siglos, valores cuantiosos representados por los libros, los códices y los instrumentos científicos; obras de destreza y de consumada esperiencia representadas por la infinita variedad de objetos labrados para las necesidades de la vida humana, algunos de los cuales protestan por su uso del sitio en que se conservan estérilmente, del mismo modo que el avaro conserva su riqueza ocultándola á toda mirada y apartándola de todo útil movimiento. Allí están espuestas á todos los peligros y contingencias del aislamiento; al fuego del cielo y al robo á mano armada; á las inundaciones y á la estafa; á la destructora obra del tiempo y del abandono, tal vez mas temible.

Estos peligros han aconsejado en todas las naciones cultas la concentracion de la riqueza literaria y artística en los grandes centros de vida, donde además de ser útil al país existen poderosos medios de vigilancia, de conservacion y de defensa, así contra los elementos como contra los hombres. Los hechos demuestran la verdad de estas palabras. En honra de nuestras Bibliotecas públicas puede decirse que nunca ha faltado de ellas un libro, en tanto que los mas ricos códices vendidos por arrobas en el extranjero, las causas formadas en Madrid por sustraccion de libros antiguos, las riquezas bibliográficas encontradas por individuos del cuerpo de Bibliotecarios en los comercios para envolver objetos de tráfico, y otros escándalos que solo puede referir un español con la frente cubierta de ru-

bor, demuestran el poco aprecio en que tienen tan inestimables joyas sus descuidados guardadores.

En el Ministerio de Fomento existen expedientes en que constan estos y otros hechos escandalosos: por 1000 rs. se han salvado del fuego de una fábrica varias arrobas de riquísimos pergaminos de las Bibliotecas y Archivos eclesiásticos de Aragon; los códices que sirvieron á Cisneros para la Biblia Complutense se han empleado en hacer petardos y cohetes para una funcion de fuegos artificiales; un empleado en Bibliotecas rescató de una fábrica de cartones y regaló al Estado buena parte de los papeles de la Inquisicion de Valencia; por un reló de plata y una escopeta se ha canjeado en otro punto un libro, adquirido poco despues por el Museo Británico en 45.000 rs.: la Biblioteca Nacional ha gastado algunos miles en comprar manuscritos estraidos fraudulentamente de las Bibliotecas de las Ordenes militares. Por último, un erudito aleman ha publicado un catálogo en que da minuciosas noticias de las arrobas de códices y documentos españoles adquiridos en el extranjero, cuya exactitud es una vergüenza para todo amante de España.

Algun espíritu apocado podria suscitar la cuestion de una propiedad negable en la mayor parte de los casos y dudosa en muy pocos; pero ¿quién duda que los Archivos, los libros impresos, las vitelas y las encuadernaciones, que pueden por sí solas dar á conocer una época, no deben permanecer ocultos y en manos de ignorantes, que se distinguen por su recelo de toda ilustracion y por su confianza en toda inocencia de cultura? ¿Quién duda que hay en la nacion un perfecto derecho para conocer y usar de esa riqueza que está hoy escondida á toda vista humana, siendo el emblema de la avaricia atesorada, protestando contra la ilustracion, y viviendo espuesta á que se abran las puertas que la guardan á la seduccion del oro, en tanto que se cierran á los permisos y órdenes del Gobierno?

La prudencia humana no dudará un momento en resolver esta cuestion, ajena á toda idea religiosa, á toda jurisdiccion eclesiástica, á toda práctica piadosa, puesto que debe respetarse la posesion de aquellos objetos que, aunque sean de arte, se usen en el culto.

Los documentos á que se refiere este decreto no son propiedad de ninguna persona ni corporacion: son del pueblo, son de la nacion, son de todos, porque son glorias nacionales ó monumentos en que debe estudiarse la historia patria y la verdad de los hechos pasados. El Ministro que suscribe no puede menos de censurar, como lo hará seguramente toda persona ilustrada, el criminal egoismo de las corporaciones religiosas, que han ocultado, tapiando una habitacion, riquísimos códices, cuyo hallazgo se debe á las incansables investigaciones de la Academia de la Historia.

Por estas razones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El Estado, y en su nombre el Ministro de Fomento, se incautará de todos los Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demas colecciones de objetos de ciencia, arte ó literatura que con cualquier nombre estén hoy á cargo de las Catedrales, Cabildos, monasterios ú Ordenes militares.

Art. 2.º Esta riqueza será considerada

como nacional, y puesta al servicio público, en cuanto se clasifique, en las Bibliotecas, Archivos y Museos nacionales.

Art. 3.º Continuarán en poder del clero las Bibliotecas de los Seminarios.

Madrid 1.º de enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

ORDEN.

En uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento, y para llevar á efecto lo dispuesto en el decreto de esta fecha sobre incautación por el Estado de los objetos de ciencia, letras y artes que posea el clero, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El día 25 de enero los Gobernadores civiles ó Autoridad superior civil en las poblaciones en que existan iglesias, catedrales, colegiales, monasterios, etcétera, se personarán en nombre del Gobierno provisional en dichos edificios, acompañados de un individuo del cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, que oportunamente se pondrá á sus órdenes, ó en defecto de este de una persona notoriamente ilustrada, elegida por la misma Autoridad. Esta invitará asimismo á todos los individuos que tuviesen alguna parte en la dirección, administración ó guarda de los mismos á renunciar en el perentorio término de una hora.

2.ª La reunión se celebrará, cualquiera que sea el número de asistentes, el día fijado, ó en caso de imposibilidad justificada el mas inmediato.

3.ª Reunidas estas personas, se leerá por la que designe la Autoridad el decreto de esta fecha, y en seguida se pasará á la toma de posesión en nombre de la nación, sin que pueda demorarse por ningún pretexto ni motivo.

4.ª La autoridad superior recogerá en seguida todas las llaves de las puertas, armarios, cajas, arcas, mesas, etc., sin permitir que se habran, mas que aquellos muebles en que se conserven los inventarios, índices, registros ó catálogos.

5.ª Se extenderá un acta de la toma de posesión, y la firmarán la Autoridad civil, el comisionado por el Gobierno ó por la Autoridad local, un individuo de la casa y otro del clero.

6.ª Tomadas las precauciones convenientes, incluso el sellar las puertas, se entregarán los índices ó catálogos á la Autoridad civil y quedará el edificio custodiado por los agentes de la misma y por los empleados en él encargados ordinariamente de su guarda.

7.ª La Autoridad civil, de acuerdo con el comisionado, podrán confrontar en el acto los inventarios, índices ó catálogos si fuere posible y la prudencia se lo aconsejare. En el caso de hacerlo, la Autoridad eclesiástica presente firmará el resultado de la confrontación.

8.ª Cuando en una población haya diversos edificios que contengan objetos comprendidos en la incautación, la Autoridad elegirá el medio mas oportuno para la toma de posesión de todos ellos, ya nombrando varias comisiones, ya recorriéndolos sucesivamente.

9.ª El comisionado del Gobierno ó de la Autoridad local estudiará los índices é informará á este Ministerio, en un plazo implorogable de ocho dias, acerca de la traspasación de todo ó parte de la incautación á los puntos que le parezca convenientes. A este informe acompañará un proyecto de conducción y el presupuesto de los gastos que pueda ocasionar, así como una propuesta del destino que de-

ba darse á los armarios, estantes, etc., pertenecientes á las bibliotecas y archivos.

10. La incautación comprenderá los libros impresos ó manuscritos reunidos en colecciones ó bibliotecas, los códices, vitelas, documentos, láminas, sellos, monedas y medallas, y cualquier objeto artístico ó arqueológico que sirva para enriquecer las Bibliotecas, Archivos, Museos ó colecciones que puedan dar á conocer la historia de las ciencias y las letras españolas en sus diversas épocas. Quedarán exceptuados los objetos de inmediata aplicación ó frecuente uso en el culto, y los que se guarden dentro del recinto destinado al mismo.

11. A la prudencia, celo y patriotismo de los Gobernadores y de los comisionados corresponde resolver todas las dificultades que se presenten en la ejecución de estas disposiciones.

12. Los Gobernadores comunicarán á este Ministerio por telégrafo la toma de posesión.

Lo que traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular.

Paso á manos de V. S. el adjunto decreto que he creído conveniente expedir á los fines que en él se esplican, así como la instrucción-circular para su ejecución, y la noticia sumaria de las localidades en que es de presumir la existencia de monumentos y objetos de la índole á que estas disposiciones se refieren. De esta noticia habrá V. S. de fijarse solamente, como es natural, en los puntos que dicen relación con la localidad de su mando; pero advirtiéndole que no por ello habrá de omitir idénticas diligencias á las que la instrucción contiene en cualquiera corporación eclesiástica que radique en su jurisdicción administrativa, y en la cual pudieran existir objetos de los que en el decreto se reclaman para el Estado, aunque dicha corporación ó edificio no se mencionen en la noticia-sumaria.

De la ilustración de V. S. y de su celo por el servicio é intereses públicos me prometo que, comprendiendo la importancia y trascendencia de esta medida, salvará la grave responsabilidad que le impone, coadyuvando á su cabal é inmediata realización con el emplao de la actividad y energía necesarias, sin olvidar por eso el tacto y la mesura que tanto avaloran el prestigio de la Autoridad. De las dificultades que ocarrieren, y que en modo alguno pueda estar en su mano remover, me dará V. S. inmediata cuenta por el telégrafo para resolverlas, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda, como me propongo hacerlo sin distinción de estado ni clase.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero 1869.—Ruiz Zorrilla.— Señor Gobernador de la provincia de....

SUCESOS DE BURGOS.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Burgos 25, á la una y treinta minutos de la tarde.—El Secretario del Gobierno al Ministro de la Gobernación:

«Estando desempeñando en la Catedral la comisión conferida al Gobernador por el señor Ministro de Fomento en virtud del decreto de 18 del corriente, se ha amotinado el pueblo, y ha sido asesinado

por este el Gobernador y herido el Inspector de vigilancia; y en vista de estos graves hechos he resignado el mando en el Gobernador militar de la provincia.»

Idem id., á la una y treinta minutos de la tarde.—El Alcalde de Búrgos al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación:

«Alterado el orden con motivo del inventario en la Catedral, asesinado el Gobernador en ella y depositado el cadáver en la Casa Consistorial. Grupos numerosos. Resignado por mí el mando en lo de orden público en el General Gobernador. Los voluntarios de la libertad disipando grupos con la fuerza del ejército.»

Idem id., á las tres y veinte minutos de la tarde.—El Secretario al Ministro de la Guerra:

«Se ha publicado el estado de guerra. Están haciéndose prisiones. La ciudad tranquila, aunque hay algunos grupos en actitud sospechosa. Los voluntarios de la libertad se me han presentado dispuestos á sostener el orden á todo trance y á apoyar enérgicamente al Gobierno.»

Idem id., á las cuatro y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador interino al Ministro de la Gobernación:

«Recibido su telégrama, me encargo desde este momento del Gobierno porque el Vicepresidente de la Diptación está enfermo.

Siguen haciéndose prisiones, y la Autoridad militar, sin levantar mano, está instruyendo las primeras diligencias.

Hay fundadas sospechas de que uno de los asesinos del señor Gobernador está preso. Pido fuerza al Capitan General en este momento por si acaso hubiera alguna alteración, que no espero en vista de la enérgica actitud de la fuerza ciudadana.»

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º

Carreteras.

Adjudicadas las obras de la carretera de tercer orden de Alvares á Perales de Tajuña, seccion de este punto á Carabaña, se ha procedido á señalar las propiedades que han de ser ocupadas en parte por la citada carretera, en el término jurisdiccional de la citada villa de Carabaña.

En su consecuencia y con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º del reglamento de 27 de julio de 1853, dictado para la ejecución de la ley de 17 de julio de 1836, sobre expropiación forzosa, por causa de utilidad, he acordado publicar la nómina de dichos propietarios, sin perjuicio de la notificación que habrá de hacerseles á cada uno en particular, señalando el término de 15 dias, para que dentro de dicho plazo puedan presentar las reclamaciones que convengan á su derecho.

Madrid 26 de enero de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Nómina de los propietarios de los terrenos que deben expropiarse para la construcción de la primera seccion de la carretera de tercer orden de Alvares á Perales de Tajuña por Mondéjar y Carabaña, que comprende desde Perales de Tajuña á Carabaña, formada segun el art. 3.º del reglamento de 27 de julio de 1853.

D. Tomas Rojas Ortega.

Eugenio del Pozo.

Herederos de don Norberto Morata.

- D. Celedonio Morata
- Pedro Madrid.
- Juan Barbero.
- Herederos de don Hilarion Garcia.
- Francisco Lopez Machon.
- Mariano Altarer Ruiz.
- José Altarer Ruiz.
- Cándido Loeches.
- Ramon Parada.
- Cruz Madrid.
- Crisanto Zavala.
- Ramon Colincena.
- Remigio Altarer.
- Manuel Madrid.
- Félix Altarer.
- Jesús Sanchez.
- José Altarer.
- Galo Loeches.
- Joaquin Sanchez.
- Pío del Pozo.
- Vicente Rodriguez.
- Andrés Briceño.
- Tiburcio Madrid.
- Roman Carmena.
- Antonio Alvarez.
- Santiago Orea.
- Severiano Fernandez.
- Juan Gonzalez Lopez.
- Gaspar Fernandez Lopez.
- Antonio Altares.
- Ramon Parado.
- Mariano Rinconada.
- Leandro Villabrilla.
- Josefa del Pozo.
- Miguel Carmena.
- Facundo Fernandez.
- Juan Fernandez.
- Regino Fernandez.
- Bernabé Zalzalgo.
- Toribio Fernandez Ceballos.
- Antonio Altarer Molina.
- Herederos de don Patricio Briceño.
- Raimundo Fernandez.
- Pantaleon Garcia.
- Calisto Gomez.
- Gabino Cuéllar.
- Casimiro Sanchez.
- José Calero.
- Herederos de don Pablo Cuéllar.
- Juan Sanchez Lopez.
- Teodoro Gomez.
- Lúcio Gualda.
- Eugenio Cuéllar.
- Raimundo Fernandez.
- Julian Cuéllar.
- Vicente Algara.
- Tomás Rojas.
- Balbina Gil.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Circular.

Con fecha 2 del mes actual, el Asesor general del Ministerio de Hacienda dijo al Ilmo. señor Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 29 de diciembre último, dice á esta Asesoría general lo siguiente:—Ilustrísimo señor: En virtud de lo dispuesto en la 12.ª disposición transitoria del decreto de 6 del corriente sobre la refundición de los fueros especiales en el ordinario y supresión de los Juzgados de Hacienda, he tenido á bien acordar, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda, lo siguiente:—1.º-Los pleitos, causas y demás asuntos pendientes en los Juzgados especiales de Hacienda se entregarán bajo inventario detallado por los Escribanos de actuaciones de los mismos al Juez de primera instancia del partido judicial en que se hallen

establecidos ó al Juez decano donde fueren varios. En los Juzgados ordinarios que en la actualidad ejercian la jurisdiccion especial, los Escribanos de Hacienda formarán igualmente inventario detallado de todos los asuntos del ramo pendientes á la publicacion del decreto de 6 del corriente, los cuales han de seguirse sustanciándose por el fuero ordinario, pero con sujecion á dicho decreto. Unos y otros inventarios se extenderán por duplicado para que un ejemplar sirva de resguardo á los actuarios que entregan, y otro para conocimiento de la Asesoría general de su cargo, á quien se remitirá antes del 7 de enero del año próximo.—2.º—En igual forma y plazo se procederá: primero, con los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados de Hacienda y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías; y segundo, con los archivos de los citados Juzgados de Hacienda desde su creacion en junio de 1852. Los papeles anteriores que en los mismos existen procedentes de las antiguas Subdelegaciones de Rentas se inventariarán separadamente por los Escribanos de Hacienda; y sin verificar su entrega á la jurisdiccion ordinaria, se remitirá un ejemplar del inventario á esa Asesoría general para que en su vista disponga la entrega á dicha jurisdiccion de los que sea procedente, y la reserva en los archivos de Hacienda de los antecedentes sobre asuntos de carácter gubernativo en que entendian aquellas Subdelegaciones.—3.º—El Fiscal especial de la Audiencia de Madrid y el Abogado fiscal tambien especial del Tribunal Supremo de Justicia entregarán los papeles propios de sus cargos respectivamente al Fiscal ordinario de la Audiencia de Madrid y al del indicado Tribunal de Justicia.—4.º—Esa Asesoría general, por medio de la persona que V. I. al efecto designe, y los Gobernadores de las provincias de Málaga y Cádiz se harán cargo, bajo inventario, la primera de los muebles y utensilios que existan en el Juzgado de Hacienda de Madrid, y los segundos de los que respectivamente haya en los de Málaga y Algeciras, pudiendo el de Cádiz delegar esta diligencia en el Administrador de Hacienda de dicha localidad. Los locales que ocupaban los Juzgados especiales de Hacienda si eran propios de la Nacion recibirán el destino que les señale la Direccion general de Propiedades, y si fueran de particulares, los Gobernadores de las provincias respectivas adoptarán las disposiciones oportunas para que cese cuanto antes el pago de alquileres.—5.º—Se declaran cesantes los Jueces y Promotores fiscales especiales de Hacienda, el Fiscal especial de la Audiencia de esta córte, el Abogado Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, los Escribanos de Hacienda y alguaciles ó porteros de los Juzgados especiales. Los Gobernadores de provincia quedan encargados de poner en noticia de esa Asesoría general y de las respectivas Contadurías de provincia la fecha de cese de cada uno de esos funcionarios; en la inteligencia de que los Escribanos de actuaciones y los porteros no cesarán hasta que hayan hecho la oportuna entrega de los negocios pendientes y la de los del archivo de los Juzgados, y hasta que esa misma Asesoría disponga lo conveniente sobre los papeles de las extinguidas Subdelegaciones de Rentas.—6.º—Desde 1.º de enero próximo venidero quedan suprimidos los gastos de escritorio que tenian señalados los Jueces ordinarios de primera instancia encarga-

dos del despacho de la jurisdiccion de Hacienda, y estaban consignados en el artículo 2.º, capítulo 19 del presupuesto de este Ministerio. Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y á fin de que lo ponga en el de los funcionarios cesantes y demás á quienes corresponda su cumplimiento.»

Y habiéndose dado cuenta en Sala de Gobierno, se sirvió acordar S. E., con fecha 12 del corriente, que se circulara á los Jueces de primera instancia del territorio á los efectos expresados en la preinserta órden; advirtiéndose que el plazo ya transcurrido que se fija en su párrafo primero, se empiece á contar desde la publicacion de la presente circular.

Lo que de órden de S. E. digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de enero de 1869.—El Vice-secretario, Francisco Caracciolo Mansi.—Señor Juez de primera instancia de...

COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE MADRID.

No há mucho tiempo que un periódico de esta capital llamó la atencion de quien correspondiera acerca de las dificultades que en determinada localidad parece se presentaban para conseguir los sellos de legalizacion que los interesados deben sobreponer en ciertos documentos para que estos puedan tener la fuerza y validez en derecho necesaria.

La Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid no puede dar crédito á semejante rumor, por creerle injustificado; pero habiéndose ocupado de este asunto, ha creido conveniente poner en conocimiento del público: Primero; que en poder de los Notarios delegados de la misma Junta residentes en los pueblos que son cabeza de partido judicial, existen sellos de legalizacion: Segundo; que dichos sellos deben encontrarse tambien en los principales estancos de Madrid y en poder de todos los Notarios del territorio, entre los cuales debe hacer el Delegado oportunamente la distribucion correspondiente, razon porque no puede interrumpirse en este punto el servicio público: Tercero; que al primer Notario legalizante es á quien corresponde sobreponer el sello antes de estampar su signo: Cuarto; que en los 12 reales valor del sello, solo están comprendidos los derechos de legalizacion, por cuyo motivo los interesados deben abonar además de los dos ó tres pliegos, segun los casos, de papel sello noveno que han de suplirse en las actas, resultando un total gasto de un escudo 800 milésimas en un caso, ó de un escudo 600 milésimas en el otro. Y por último, que de las faltas que en dicho servicio pueda notarse, los interesados perjudicados se servirán dar aviso al Notario delegado del distrito, ó al Decano del Colegio, con sobre á las oficinas del mismo, establecidas en Madrid, calle de San Martin, núm. 8.

Madrid 18 de enero de 1869.—El Decano, José Ruano.—El Secretario, Pablo de la Lastra.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbuelas, Juez togado de primera

instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Cipriano Martínez, se cita, llama y emplaza por medio del presente, y tercero y último término de nueve dias, á Juan Aguado y Martínez, natural de Campo Bello, de la provincia de Tíeruel, de estado casado, de ocupacion jornalero, y de edad de treinta y cinco años, quien se ausentó de esta capital, segun parece, pasando á la ciudad de Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en el citado Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal, ó en la cárcel de esta villa á responder, á los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que contra el mismo y otro consorte se instruye en el citado Juzgado por robo de estampas y papel; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde á los preceptos judiciales, siguiéndose la causa en su ausencia y rebeldía, y parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 18 de enero de 1869.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Manuel Vicente García, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano don Donato Toledo, se saca á la venta en pública subasta un censo impuesto contra el Ayuntamiento de la villa de Los Arcos, provincia de Navarra, en favor del señor Conde de Torremuzquiz, su capital 1500 ducados de plata de á 16 cuartos cada real, con rédito anual de 75 ducados de plata, que son reales vellon 1532 con 32 maravedís, que, con descuento del 8 por 100 que se paga de contribucion en dicha provincia, queda reducido á 1428 rs. vn. anuales; y para su remate, que será doble y simultáneo en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo en que lo está la de este territorio y la del Juzgado de Estella, se ha señalado el dia 27 de febrero próximo, á la una de su tarde, hasta cuyo dia se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Juan de Herrera, núm. 6, principal izquierda, á las personas que quieran interesarse en la subasta.

Madrid 26 de enero de 1869.—Donato Toledo.—670.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se ha señalado el dia 26 de febrero próximo, á la una de su tarde, para la venta en pública subasta voluntaria de la casa calle de Leganitos, número 21 nuevo, 11 antiguo, manzana 551, mide 1014 piés superficiales, y se halla tasada en 152.000 rs., por cuyo valor sale á subasta, no admitiéndose postura que no cubra dicha suma.

Madrid 25 de enero de 1869.—Gerónimo Montesinos.—671.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias que por primero se le señalan á José Tristan, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía,

á prestar declaracion en causa que se le sigue por desacato á la autoridad; bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 19 de enero de 1869.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Manuel Durán Gonzalez, para que en el término de treinta dias que se le señalan, comparezca en este Juzgado, calle de la Union, piso bajo, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás del Castillo, vecino de Morata, para que se presente en esta cárcel en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta oficial, mediante á estar acordado en causa que se sigue por los sucesos ocurridos en dicho pueblo la noche del 9 del corriente; en la inteligencia de que si no lo hace, le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 15 de enero de 1869.—Fernando Ruiz.—Fernando Fernandez.

ANUNCIOS.

CREDITO MERCANTIL E INDUSTRIAL.

Con arreglo al art. 26 de los estatutos de la Sociedad «Crédito Mercantil é industrial,» se convoca á junta general ordinaria de asociados para el dia 11 de febrero, á las dos de la tarde, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3.

A esta junta no asisten mas que los señores asociados; para la de imponentes se avisará oportunamente.

Madrid 27 de enero de 1869.—669.

LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta y librería de D. J. Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta y librería de D. J. Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio García.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27 MADRID: 1869.